

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

E-mail: jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	47-570-40-89-001-2022-00004-00
ACCIONANTE:	MIRIAM ROSA RODRIGUEZ PEÑA Y EVITT ALFONSO ESPINOSA SANTIAGO.
ACCIONADO:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA
VINCULADOS:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGD. Y INVERSIONES VERED & CIA LTDA.
DERECHO FUNDAMENTAL DEL QUE SE PRETENDE AMPARO:	MINIMO VITAL Y LEGITIMA CONFIANZA
FECHA DE FALLO:	Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de la Acción de Tutela presentada por MIRIAM ROSA RODRIGUEZ PEÑA y EVITT ALFONSO ESPINOSA SANTIAGO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO, donde se vinculó Al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA y a la empresa INVERSIONES VERED & CIA LTDA, para que se le amporen sus Derechos Fundamentales a la confianza legítima y mínimo vital, y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Los hechos narrados por los actores, se transcriben a su tenor literal y rezan:

"PRIMERO: El Juzgado Segundo Promiscuo municipal de ciénega departamentodel Magdalena. Compulso oficio de embargo al Hospital San José de Pueblo Viejo del municipio de Pueblo Viejo Magdalena. Para que se me descontara un porcentaje de mis salarios devengado mensualmente (MIRIAM ROSA RODRIGUEZ PEÑA – TRABAJADORA DEL HOSPITAL); hasta cumplir el pago total del embargo, Entidad que cumplió con l mandato Judicial.

Los distintos gerentes hasta la presente que han venido administrado el hospital san José de Pueblo Viejo, desde que empezó el descuento de mis salarios, todos incumplieron en el pago a la entidad que embargo...ni una solacuota...Dinero que fue esfumado en cada administración.

SEGUNDO: En el mes de febrero de 2008, la administración del Hospital San José de Pueblo Viejo, empezó a descontar la cuota de embargo mensualmente; descuentos que se reflejaba, en los comprobantes de pago.

TERCERA: Las administraciones anteriores y la presente del hospital san José de Pueblo Viejo. Hicieron caso omiso (Omisión, y Prevaricato delitos tipificados en el CPP), Al mandamiento o sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo del municipal de Ciénega Magdalena. No haber consignados los dineros que se me habían descontado mensualmente de mis salarios; hasta el 31 de diciembre de 2010.

CUARTO: A partir de esta fecha, las administraciones anteriores e incluyendo la presente (Actual). No consignaron ninguna de las cuotas que se me descontaron de mis salarios mensualmente... Suma que se estimó que en \$ 10.850. 613.00 Pesos Moneda Colombiana. Suma que debe pagarse con Intereses nominales, hasta el corte de noviembre 30 de 2021. Meses de deuda que han transcurrido 161, para el pago de esos Intereses

nominales o financieros bancarios.

QUINTO: Las administraciones anteriores y la presente ha cometidos delitos como: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y DETRIMENTO DEL PATRIMONIO DELESTADO Y PRIVADO. (LEY 906 DE 2004, LEY 599 DE 2000 Y LO CONSERNIENTE AL CPP) Delitos tipificados en estas leyes colombianas.

SEXTO: El Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Ciénega Magdalena. Profirió Sentencia sobre DESESTIMIEENTO TACITO, por inactividad del proceso de Radicado: 47-189-40-89-002-2008-00613. Según el numeral dos (2) del artículo 317 del CGP. Petición Instaurada por nosotros.

SEPTIMO: Sentencia que estableció el levantamiento de las medidas cautelares, en contra del señor EVITT ALFONSO ESPINOSA SANTIAGO, como DEUDOR y La Señora MIRIAM ROSA RODRIGUEZ PEÑA como CODEUDORA.

OCTAVO: Tuvimos que hacer nuevamente compromiso de pago, con la empresa que nos embargó. Culpa de la CORRUPCION que existe en el hospitalsan José de pueblo viejo.

NOVENO: EXIGIMOS la devolución total del capital descontado de mis salarios que suman \$ 10.850. 613.00 pesos moneda legal colombiana, más los INTERESES Nominales devengados desde el 31 de diciembre de 2010 hasta la liquidación presentada a noviembre 30 de 2021. Son 161 meses de Interés. Recursos que hemos venidos pagando a la empresa que nos embargó.”

3. PRETENSIONES:

Las pretensiones elevadas por el actor, a la letra dicen:

"PRIMERO: *Comienzo por enunciar el principio de confianza legitima que tiene su fundamento en el principio de buena fe estipulado en el articulo 83 de la Constitución.*

Dicho principio tiene que ver con otros valores jurídicos como son la dignidad humana, la presunción de la buena fe y la seguridad jurídica.

De conformidad con este principio, los ciudadanos tenemos el Derecho a que las normas, reglamentos y procedimientos establecidos por la administración sean respetados; pues éstas son pautas ya claramente preestablecidas que no deben ser variadas, ni constante, ni radicalmente por parte de la administración, toda vez que los ciudadanos confían en determinados trámites, operaciones y procedimientos se realizan de determinadas formas y es con dichas regulaciones que acuden ante ésta.

MIRIAM ROSA RODRIGUEZ PEÑA, exijo la devolución de mis dineros ya que hace parte de mis salarios devengados; a raíz de estos descuentos, el resto de salario no me alcanza para sostener bien los gastos de mi casa... además con esto me están coadyuvando mi **mínimo vital** que es lo fundamental para seguir viviendo.

SEGUNDO: Exigimos el pago total de la deuda (Capital + Intereses). Cuyo monto suma \$ 29.855.298.30 SON VIENTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS... Teniendo en cuenta que estamos pagando la deuda con la empresa que nos embargó”.

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos las como pruebas relevantes las siguientes:

- Auto de desistimiento del 30 de octubre de 2018.
- Oficio No. 2388 que comunica el levantamiento de medida.
- Petición recibida el 04 de febrero de 2019.
- Relación de descuentos.
- Respuesta a la petición el 28 de febrero de 2019.
- Certificación del ente hospitalario del 19 de marzo de 2019.
- Liquidación de nóminas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el dieciocho (18) de enero de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSEÉ DE PUEBLOVIEJO DEL MAGDALENA y se vinculó al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA y a la empresa INVERSIONES VERED & CIA LTDA, para que en el término de dos (02) días, se pronunciaran acerca de los hechos expuestos por la accionante.

4. 1.RESUESTA DE LA ACCIONADA ESE HOSPITAL DE PUEBLOVIEJO:

El Hospital Local de Puebloviejo, nos advierte que los accionantes, no manifestaron bajo la gravedad de juramento haber interpuesto alguna otra tutela sobre los mismos hechos y derechos.

Asu vez nos indica que el Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga Magdalena, tramitaron una similar tutela bajo el No.2021-00043 la cual se negó por improcedente.

Solicita que se declare improcedente la tutela.

Para lo cual aporta auto de la tutela tramitada ante el juzgado de Ciénaga, copia de la tutela, acta de posesión y nombramiento, entre otros.

4.2. VINCULADO JUZAGDO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDLENA.

El vinculado no contestó la tutela, muy a pesar de habersele notificado a su correo j02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 18 de enero de 2022, prefirió guardar silencio.

4.3. VINCULADO EMPRESA INVERSIONES VERED & CIA LTDA.

El vinculado no contestó la tutela, la cual se le notificó a su correo beretosca@hotmail.com, el día 18 de enero de 2022.

Se deja constancia que, al momento de dictar este fallo, no existe dentro del presente expediente respuesta a presente acción, distintas a las antes anunciadas.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es

necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera

vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexequible la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este funcionario judicial estudiar si ¿la acción de tutela es procedente, para exigir la devolución de los dineros descontados por orden judicial de embargo, ante la terminación del proceso judicial, ordenada por el juez que conoció del mismo?

5.4. CASO CONCRETO:

Entra el despacho a analizar, la situación fáctica y jurídica, en contraste con las pruebas aportadas dentro del expediente y las peticiones elevadas por los actores.

Encontrado, que, las peticiones de los actores, tienen como principal finalidad que por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, le devuelve los dineros que le fueron descontados por

embargos, por haberse decretado desistimiento tácito mediante auto del 30 de octubre de 2018 dentro del proceso ejecutivo seguido por INVERSIONES VERED & CIA LTDA contra EVITT ESPINOSA SANTIAGO Y MIRIAM RODRIGUEZ.

Se tiene que los derechos de los cuales se solicita amparo por parte de los accionantes, resulta ser los Derechos Fundamentales a la Confianza Legítima y El Mínimo Vital. Sin embargo, al revisar la presente acción, y antes de realizar el estudio acerca de la vulneración o no de los Derechos Fundamentales invocados, se hace necesario verificar la procedencia de la presente acción de tutela.

Según, los hechos narrados por el accionante, el origen de la vulneración de sus Derechos Fundamentales, tiene como génesis un proceso ejecutivo que fue conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, bajo radicado consecutivo N°2008-00618-00, en el cual, en noviembre de 2008, ordenó unas medidas cautelares consistentes en unos descuentos de sumas de dineros, de lo devengado por los accionantes como empleados de dicha entidad. Manifestando la parte actora, que dichos descuentos fueron realizados, pero nunca fueron consignados a órdenes del juzgado en aras de satisfacer la obligación para la cual fueron solicitados.

Manifiesta también la parte demandante, que en fecha 30 de octubre del año 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, dentro del proceso radicado 2008-00618-00, profirió un Auto en el cual se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en las ordenadas dentro de dicho proceso, copia auto que fue aportado a la presente acción de tutela como prueba de la parte demandante.

Se observa entonces por este despacho, que, según el relato del accionante, las irregularidades cometidas por la entidad accionada, tiene como fecha de inicio el mes de febrero de 2008, y que se hacen aún más ostensibles a partir del mes de octubre del año 2018, de lo cual han

trascendido varios años. Por lo que hace necesario revisar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, frente al principio de inmediatez de la Acción de Tutela, por lo que nos permitiremos citar lo manifestado por dicha corte en Sentencia T246 de 2015, que en uno de sus apartes a la letra dice:

(...) "La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental"(...)

De la lectura del precedente jurisprudencial, en contraste con la procedencia de la Acción de Tutela, frente al caso concreto, si tenemos él cuenta el dicho de los accionantes, las supuestas vulneraciones a los Derechos Fundamentales iniciaron en el año 2008, hace más de 13 años, que según se hicieron más evidentes a partir del octubre del año 2018, es decir hace más de tres años, lo que hace evidente para este despacho, que las supuestas vulneraciones de las que hablan los accionantes, no han tenido ese carácter de urgencia y no han requerido durante todo el tiempo transcurredo, requieran un atención inmediata, habiendo transcurredo desde el inicio de la supuesta vulneración, hasta la presentación de la presente acción, por lo que en este punto la solicitud de dicho amparo, va en contravía del principio de inmediatez que rige la acción de tutela, haciendo improcedente el amparo de los derechos aquí solicitado.

Es necesario también realizar el análisis del presente caso de frente a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, frente al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, para lo cual traemos a colación la Sentencia T-375 de 2018, de dicho tribunal, en la que en uno de sus apartes, dice:

(...) "El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la

Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."(...)

De la lectura del precedente jurisprudencial citado, en contraste con los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas dentro del presente proceso, se sustrae que no se cumple con dicho principio.

La anterior afirmación tiene sustento en que, para las situaciones expresadas por los actores, existe mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, máxime cuando según los accionantes las vulneraciones iniciaron en medio de un proceso judicial

activo, y que no existe evidencia que durante el trámite del mismo, se hubiesen alegado las situaciones que hoy se pretenden por medio de la presente acción, que aun después de haberse terminado, pudieron los actores realizar las reclamaciones del caso, dentro del proceso y ante el juez de conocimiento. Que en caso de considerar que existe un daño ocasionado por la E.S.E. Hospital San José de Pueblo viejo, se deberán iniciar las acciones correspondientes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que sean procedentes, no ante el juez de tutela.

No existe dentro del expediente manifestación alguna o prueba de que los accionantes hayan acudido a la justicia ordinaria o contencioso administrativa frente a las causas aquí perseguidas, eludiendo a los jueces naturales para conocer sus asuntos en reclamo, inobservando el carácter subsidiario de la Acción de tutela, por lo que resulta improcedente por esta vía el amparo de los derechos alegados en el presente caso.

La parte accionada, la E.S.E. Hospital San José de Puebloviejo, en su contestación a la presente acción de tutela, se limita a manifestar que en el presente caso se configura causales de temeridad en materia de tutela, toda vez que los accionantes, en fecha anterior, presentaron una acción de tutela por los mismos hechos, que fue conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, bajo el radicado 2021-00430-00. Y según lo informado fue deprecada desfavorablemente a las peticiones de los actores.

La circunstancia alegada por la parte accionada, encuentra sustento en aplicación al principio de la buena fe, ateniéndose el juzgado a los documentos presentado por la E.S.E. Hospital San José de Puebloviejo, como son el oficio de la notificación del auto admisorio proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, dentro del proceso radicado 2021-00430-00, y la demandada de la acción de tutela genitora de dicho proceso; observándose varias similitudes, de las cuales en este punto este despacho no entrara a determinar con detalle, toda vez que se ha dicho anteriormente que la presente acción resulta improcedente.

ACCIONANTE: MIRIAM RODRIGUEZ Y EVITT ESPINOSA
ACCIONADA: HOSPITAL SAN JOSE
RAD: 47-570-40-89-001-2022-00004-00

Siendo innecesario dicho debate.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por MIRIAM ROSA RODERIGUEZ PEÑA y EVITT ALFONSO ESPINOSA SANTIAGO contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la
firma del juez es digitalizada.*